

La ley de 28 de Marzo de 1885 reconoce, es cierto, como legales las ventas á plazo sobre efectos públicos y otros aun cuando se resuelvan por el pago de una simple diferencia, y el art. 1965 del Código Civil ha cesado de serles aplicable. Pero esta ley no tiene efecto retroactivo, (1) y, por otra parte, no concierne más que á las verdaderas ventas á plazo, el art. 1965 del Código Civil conserva, pues, toda su eficacia en frente de las simples apuestas, es decir, de las ventas que no tienen nada de serias, y por las cuales, en el momento de la transacción, las partes se comprometen, *por escrito*, á no exigir la entrega, á no imponerla y á resolver la operación por el pago de una simple diferencia.

326.—*Monopolio de los agentes de cambio.*—Las negociaciones de valores hechas por los intermediarios conocidos con el nombre de *coulissiers* están viciadas de nulidad, y el cliente, demandado por el pago del saldo de una cuenta corriente que comprenda operaciones de este género, puede hacer rechazar éstas del balance. Ya hemos dicho, en efecto, que la negociación declarada nula por la ley no ha podido novarse por su inscripción en la cuenta corriente, y que el cliente conserva el derecho de hacerla descartar, á pesar de toda ratificación de su parte, hasta el día en que la pague y la arregle de un modo definitivo. (2)

327.—*Usura.*—Los cobros usurarios pueden, en fin, á pesar de cualquier arreglo anterior, dar lugar á una demanda de rectificación de cuenta. Como el fraude hace excepción á todas las reglas, la usura, que ha alcanzado á todas las partidas de la cuenta, permite hasta reclamar la revisión completa de esta última. (3)—Si la usura se prueba, los cobros excesivos se imputan, de pleno derecho, según el art. 1º de la ley de 19 de Diciembre de 1850, á los intereses legales y subsidiariamente al capital. Si el crédito se extingue en capital é intereses, la parte que su-

(1) Pau, 17 Junio 1885.

(2) Véase núm. 125—Casación, 28 Febrero 1881 y 8 Febrero 1888.

(3) Feitu, núms 374 y 382.—Dietz, pág. 259.—Da, núm. 169.—Orleans, 22 Agosto 1840.—Casación, 15 Noviembre 1875.

cumbe restituye con intereses las sumas indebidamente percibidas. La ley de 12 de Enero de 1886, al hacer libre el interés convencional en materia comercial, ha restringido, por lo demás, la aplicación de la ley de 3 de Septiembre de 1807.

ARTÍCULO SEGUNDO.

COMPETENCIA Y EXCEPCIONES.

328.—La acción de rectificación debe llevarse ante los mismos jueces que han conocido de la demanda de arreglo ó que hubieran debido conocer de ella, si la cuenta no se hubiese redactado amistosamente. El tribunal competente es, pues, el del domicilio del demandado. (1)—La demanda puede formalizarse, ya por uno de los dos corresponsales, ya por uno de sus acreedores (art. 1166 del Código Civil) ó por el síndico de su quiebra. (2)

La prueba del error corresponde, naturalmente, al demandante y, en materia comercial, puede hacerse por toda clase de medios, es decir, ya por la prueba testimonial, ya por simples presunciones. (3)

Varias excepciones se pueden oponer á la acción del demandante: 1.ª la de cosa juzgada, 2.ª la de transacción, 3.ª la de ratificación, 4.ª la de pago, y 5.ª la de prescripción.—Como ellas comprenden algunas distinciones, debemos entrar en algunos detalles respecto al asunto.

329.—*Cosa juzgada.*—Aun cuando la cuenta haya sido redactada judicialmente, puede intentarse una demanda de rectificación respecto de un error descubierto después de esa época. El debate no es ya el mismo, y no podría haber cuestión de cosa juzgada. No pudiera ser de otro modo

(1) Da, núm. 171.—Feitu, núm. 367.—Boitard, *Leçons de procédure civile*, núm. 796 *in fine*.

(2) Colmar, 11 Mayo 1842.

(3) Grenoble, 15 Julio 1844.

sino en el caso en que el error alegado hubiese sido ya objeto de una primera contienda y de una decisión judicial definitiva.

La cuestión que se sienta es la de saber si la usura podía, como el error, motivar una demanda de rectificación, en el caso en que la cuenta hubiese sido redactada judicialmente, sin que la cuestión de usura hubiera surgido en el debate. Se decide, con razón, que entonces puede rechazarse la acción, por medio de la excepción de cosa juzgada. En efecto, el deudor debía invocar ante los primeros jueces el medio de defensa dimanado de la usura. ¿Porqué no lo hizo? No puede alegar ya, como en el caso de error, el descubrimiento tardío de un hecho ignorado. Al dirigirse por segunda vez á la justicia, no es una nueva demanda lo que deduce, sino solamente un nuevo medio de defensa, y esto no basta para impedir á su adversario oponerle la cosa juzgada. La ley de 1807 le permite volver contra un pago voluntario, por causa de la usura, porque ella supone que él ha obrado bajo la influencia opresora de su acreedor. Pero, ante la justicia, llamada á arreglar su diferencia, no tenía más que hacer llamamiento á la protección de aquella, y su silencio debe ser considerado como una adhesión que ha servido de base á un juicio en adelante inatacable. (1)

330.—*Transacción.*—Cuando las partes, previendo errores posibles en su cuenta, han hecho, respecto de este punto, una transacción formal, ésta debe poner obstáculo á cualquier contestación ulterior. (2)—Pero en caso de juegos de Bolsa (3) y de usura (4) la transacción no obliga á las partes, porque no puede hacer desaparecer el vicio de que la cuenta está afectada y que toca al orden público. Sin embargo, si la transacción interviene después del pago del saldo, debe ser considerada como definitiva, porque el deudor se liberta entonces de toda dependencia respecto de su acree-

(1) Da, núm. 170.—Feitu, núm. 379.—Tolosa, 26 Diciembre 1840.
(2) Feitu, núm. 370.—Casación, 13 Febrero 1838.
(3) Da, núm. 169.—Angers, 24 Agosto 1865.—Casación, 9 Mayo 1870.
(4) Casación, 21 Julio 1847, 24 Abril 1849, 28 Junio 1876, y 16 Noviembre 1880.

dor y se le permite renunciar á su acción, aun cuando tenga por objeto la reparación de un delito. (1)

331.—*Ratificación.*—Hemos dicho que, en general, la aprobación de una cuenta no impedía una demanda ulterior de rectificación, por causa de error. Hay, sin embargo, casos en que la aprobación equivale á un contrato á pérdidas y ganancias y puede realizar los mismos efectos que una verdadera transacción.—Sucede así, por ejemplo, cuando las partes, al arreglar su cuenta, han destruido todos sus elementos y no han indicado siquiera en el descargo el monto de la suma pagada por saldo; es evidente que ellas han querido evitar así cualquier cuestión futura. (2)—De la misma manera, la admisión pura y simple del crédito resultante del saldo definitivo de una cuenta, en el pasivo de la quiebra, produce entre las partes un contrato judicial, que pone el crédito al abrigo de todo debate ulterior (3), á no ser, naturalmente, que esta admisión no haya sido viciada de fraude (4)

La aprobación ó la ratificación, por amplias que sean, pueden, todavía menos que la transacción, extinguir la acción de rectificación, cuando se trata de usura (5), de juegos de Bolsa (6) ó de negociaciones de valores por intermedios sin carácter. (7)

332.—*Paga.*—En caso de paga, se conserva el derecho de hacerse restituir los cobros viciados de usura; pero no se puede ya reivindicar las sumas pagadas por diferencias de juego de Bolsa ó por el precio de las negociaciones ilícitas de valores mobiliarios. Estas soluciones

(1) Bédarride, *Dol et fraude*, III, núm. 1,200.—Feitu, núm. 378.—Da, núms. 173 y 189.—Dietz, p. 239.
(2) Feitu, núm. 370.—Douai, 30 Marzo 1867.
(3) Casación; 8 Marzo 1882.
(4) Casación, 17 Febrero 1873.
(5) Caen, 5 Julio 1872.—Rennes, 13 Marzo, 1876 y 24 Febrero 1879.—Casación 28 Junio 1846 y 16 Noviembre 1886.—Orleans, 12 Junio 1886.
(6) Casación, 5 Julio 1876.
(7) Lyon-Caen et Renault, núm. 1486.—Casación, 29 Mayo 1883 y 21 Abril 1885.

están basadas, respecto de los juegos y de las apuestas, en el art. 1967 del Código Civil (1) y, respecto de las ventas irregulares, en el art. 18 de la sentencia del Consejo de 24 de Septiembre de 1724 (2), que rechaza toda demanda judicial relativa á negociaciones ilícitas. (3)

La cuestión de saber cuándo interviene un pago verdadero suscita serias dificultades. Primeramente, nos parece cierto, por una parte, que el solo pase á cuenta corriente de las diferencias de Bolsa ó de las negociaciones ilegales no puede considerarse como un pago (4) y, de otra parte, que el pago del saldo de la cuenta da, por el contrario, á la operación un carácter definitivo.

333.—Pero pueden presentarse otros casos y puede suceder, principalmente, que el cliente haya depositado, desde el comienzo, en manos del intermediario, una garantía, ya en especies, ya en títulos al portador. Supongamos, por otra parte, que esta garantía es, no una simple prenda que puede dar lugar á repetición (5), sino una liberación anticipada, es decir, una dación en pago, hecha en vista de las operaciones proyectadas.

En este caso, dos hipótesis se pueden presentar, según que la garantía haya sido ó no inscrita en la cuenta corriente.

334.—1.º Cuando la garantía ha sido llevada al crédito del remitente y se han mencionado en seguida en el debe las pérdidas sufridas por este último, opinamos que, en principio, no se podría ver un verdadero pago en la confusión de estas varias partidas, porque, según las reglas de nues-

(1) Da, núms 169 y 189.—Feitu, núm. 203.

(2) La abrogación de la sentencia del Consejo de 24 de Septiembre de 1724, pronunciada por la ley de 28 de Marzo de 1885, debe limitarse á las disposiciones que entran en el objeto de esta última ley. La sentencia de 1724 queda, pues, en vigor respecto de los corredores intrusos (*coulissiers*).—Casación, 22 Abril y 29 Junio 1885.

(3) Casación, 22 Abril y 29 Junio 1885 y nota Dalloz.

(4) Véase *suprà*, núm. 122.—Argel, 28 Junio 1887, y Casación, 6 Noviembre 1888.—Sin razón, pues, en nuestro concepto, ha resuelto lo contrario la Corte de París, el 15 de Mayo de 1888.

(5) Casación, 22 Mayo 1889.

tro contrato, no hay, durante el término de la cuenta, ni crédito, ni deuda, y, por consiguiente, tampoco pago posible.

Sin embargo, ha lugar á observar que, teniendo la garantía una asignación especial, no puede ser considerada como una remesa válida, y que, á pesar de su presencia en los asientos, debe quedar extraña á la cuenta corriente. Las atribuciones que de ella se hacen ulteriormente, cuando hay pérdidas sufridas por el cliente ó compras hechas por su cuenta, constituyen, pues, pagos efectuados válidamente fuera de la cuenta corriente.

335.—2.º La garantía no figura en la cuenta corriente; pero, á medida de las operaciones, se inscriben en el debe del cliente las pérdidas que experimenta ó los precios de sus compras, y en su crédito las extracciones hechas de la suma ó los títulos depositados de antemano. En este caso, creemos que interviene un pago regular y definitivo.

En vano se ha dicho que los principios de la cuenta corriente no permitían considerar las remesas provenientes de la realización de la garantía como pagos. Es preciso no confundir la cuenta corriente con las operaciones extrañas que van á fundirse en ella. Sabemos que se puede comprender en eso toda especie de operaciones, tales como los resultados de un contrato de venta ó de comisión. Si las remesas así efectuadas vienen á ser á su entrada en la cuenta corriente simples partidas de debe ó de haber, eso no puede borrar el papel que han desempeñado, anteriormente, respecto del contrato primitivo. (1) Es cierto, por ejemplo, que la inscripción del precio de una venta en el debe del adquirente equivale á un pago é impide toda reclamación de parte del vendedor, salvo, naturalmente, el arreglo ulterior de la cuenta corriente.—¿Qué impedirá, sin embargo, al adquirente el pagar efectivamente su precio antes de este arreglo, si él lo juzga conveniente?—En

(1) Véase el núm. 28.

ese caso, la suma entregada será, forzosamente, contrapasa-
sada á su crédito; pero no constituirá menos un pago res-
pecto del contrato de venta.

¿Porqué no sucedería lo mismo relativamente á las
operaciones de que hablamos? Es cierto que su sola inscrip-
ción en la cuenta no equivale á un pago, puesto que, sien-
do nulias, no son susceptibles de novación. Pero, si el clien-
te consiente en arreglarlas de una manera efectiva, el pa-
go que él hace, ya en especies, ya en valores realizados,
interviene fuera de la cuenta corriente y no puede perder
su carácter por la sola razón de que, en seguida, ha sido
llevado á los asientos. (1)—Se trata, en realidad, del arre-
glo de una operación extraña, y la cuenta corriente no re-
cibe más que el reflejo de ella. Ese pago hubiera sido vá-
lido, ciertamente, si no hubiese sido pasado á la cuenta. Su
sola mención en los libros no puede cambiar la realidad de
las cosas y destruir la voluntad de las partes.

336.—El señor Consejero Georges Lemaire, en un in-
forme á la Corte de Casación (2), ha resuelto de otro modo
la dificultad: "De que se haya pronunciado el nombre y has-
ta adoptado la forma exterior de la cuenta corriente, ha di-
cho el sabio magistrado, ¿se sigue que siempre se estará ne-
cesariamente sometido á todas las consecuencias de la cuen-
ta corriente normal? No. La cuenta corriente es, ante todo,
un contrato; ella no existe más que por la voluntad de las
partes, y, por consiguiente, en las condiciones y en los lí-
mites que ellas han determinado. La frase *cuenta corrien-
te* no tiene una virtud que impida á las partes hacer lo que
ellas quieran. Es en vano, se dice, que la sentencia afirme
pagos; no los ha podido haber, porque no los hay, en prin-
cipio, en el curso de una cuenta corriente. El hecho mismo
responde al argumento: «ha habido pagos, porque los ha
habido, porque las partes han querido que los hubiese, por-

(1) Nota en Sirey, en Casación, 4 Agosto 1880.
(2) Nota en Dalloz, en Casación, 8 Febrero 1888.

que la una ha pedido la garantía, á fin de pagarse por ade-
lantado de sus desembolsos, y la otra ha consentido en dar-
la, con ese objeto.»

Estas observaciones son perfectamente exactas; pero
creemos haber demostrado que la idea de un pago puede
generalmente conciliarse con la hipótesis de una cuenta co-
rriente ordinaria.

337.—La jurisprudencia, sin considerar netamente la
cuestión desde el punto de vista de las reglas de nuestro
contrato, ha decidido, sobre todo, en realidad, que la com-
probación de un pago efectuado conforme á la intención de
las partes, bastaba, aun cuando fuese anticipado (1), para
hacer eliminar las reclamaciones del jugador desgraciado.

Se ha resuelto en este sentido que las especies ó los va-
lores dados en garantía de los juegos de Bolsa por el clien-
te al agente de cambio constituían, á pesar de su inscrip-
ción en el crédito de la cuenta corriente, una verdadera da-
ción en pago, y que ya no era posible la repetición. (2)—La
misma solución ha sido adoptada en un asunto en que el
agente de cambio había llevado á la cuenta corriente una
suma de dinero dada por su cliente como garantía de los
anticipos por hacer, para operaciones de Bolsa, y había em-
pleado esta suma en comprar valores. Estos le pertenecían
á título de propiedad, y no sólo de pignoración, y la reme-
sa de la suma que había servido para comprarlos era un
pago anticipado de las operaciones por realizar. En este
caso la excepción de juego estaba, pues, neutralizada por
la excepción de pago. (3)—En vano se ha objetado que el
jugador, ignorando el importe eventual de su deuda, no ha-
bía podido hacer un pago con conocimiento de causa. Ha-
bía, por lo menos, presumido que su pérdida no pasaría del
monto de la suma dada á su agente de cambio.

(1) Aix, 5 Junio 1868.—Casación, 22 Abril 1885 y Febrero 1888.

(2) París, 22 Marzo 1832.—Aix, 5 Junio 1868.—Casación, 26 Agosto 1868.—Ruan,
13 Abril 1870, y Casación, 23 Febrero 1874.—Casación, 4 Agosto 1880.

(3) París, 16 Marzo 1882, y nota en Dalloz.—Casación, 27 Noviembre 1882.

338.—Sentencias del mismo género se han dado en lo que concierne á las negociaciones de valores mobiliarios hechas por intermediarios sin carácter. Se ha decidido que el cliente que ha arreglado esas operaciones, bien aceptando los títulos y pagando su precio, bien remitiendo de antemano al intermediario una garantía cuyo producto ha sido inscripto en el crédito de su cuenta corriente, no es ya admitido á argüir la nulidad de que aquello estaba viciado. (1)

339.—*Prescripción*.—La prescripción, en fin, puede poner obstáculo á la acción de rectificación de la cuenta para no dejar eternizar la posibilidad de un debate entre las partes.

Se ha pretendido que era preciso aplicar aquí la prescripción de diez años del artículo 1,304 del Código Civil porque se trataba de una verdadera acción de nulidad, que tenía por objeto hacer anular una ó varias partidas de la cuenta. (2)—Para nosotros, la disposición excepcional del artículo 1,304 debe restringirse á la acción de nulidad de un contrato y no puede aplicarse cuando se apoya, por el contrario, en la convención de las partes, para rectificar solamente algunas partidas erradas de su cuenta. La prescripción aplicable es, pues, la prescripción treintenaria, y debe correr á partir del arreglo definitivo, si el saldo no ha sido pagado, ó á partir del día del pago, en el caso contrario. (3)

Si se trata de hacer insertar en la cuenta una partida que ha sido omitida, se ha sostenido que el plazo de la prescripción debía correr á partir de la fecha de la operación litigiosa. (4)—Creemos que, aun en este caso, la prescripción no corre sino á partir del arreglo final, porque es sólo entonces cuando la parte interesada ha sido realmente puesta en aptitud de hacer constar la omisión y de pedir su reparación.

(1) Casación, 22 Abril 1885, 29 Junio 1885, y 8 Febrero 1888.—Paris, 8 Mayo 1888.
(2) Vazeille, Des prescriptions, II, núm. 578.—Dalloz, V.º *Compte*, núm. 99.
(3) Feitu, núms. 372 y 380.—Da, núms. 175 y 190.—Helbronner, núm. 172.—Dietz, p. 288.—Burdeos, 10 Junio 1828.—Bourges, 11 Enero 1851.
(4) Helbronner, núm. 172.

Indice Bibliográfico.

Alauzet. Commentaire du Code de Commerce et de la législation commerciale.

Boistel. Précis du droit commercial, 1884.

Courcelle-Seneuil. Traité théorique et pratique des opérations de banque.

Da (Henri). Du contrat de compte courant, thèse de doctorat. Paris, 1877.

Dalloz. Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence.—Supplément au répertoire.

Délarre et le Poitvin. Traité théorique et pratique de droit commercial.

Dietz (Jules). Des comptes courants, thèse de doctorat. Paris, 1869.

Dufour. Essai d'une théorie juridique des comptes courants. (Recueil de l'Académie de Législation de Toulouse, t. IX.)

Feitu (Emile). Traité du compte courant. Paris, 1873.

Helbronner (Horace). Du compte courant et des principaux effets. Paris, 1867.

Le François (Alfred). Traité du crédit ouvert en compte courant, moyennant affectation hypothécaire. Paris, 1878.

Lyon-Caen et Renault. Précis de droit commercial, 1884-1885.

Massé. Le droit commercial dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil, 1874.